Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dos de mayo del dos mil veintitrés

Proceso	Alimentos
Demandantes	Ginna Alejandra Moncayo Rojas y Luis Miguel Moncayo Rojas
Demandada	Robinson Moncayo Lizcano

El Juez Primero de Paz de la ciudad de Ibagué Tolima, remite al despacho solicitud en nombre propio, donde entre otras cosas, solicita que se exonere a Robinson Moncayo Lizcano de la obligación alimentaria en beneficios de sus hijos aquí demandantes.

Para resolver lo solicitado, debe inicialmente traerse a colación las características de la configuración legal de los jueces de paz, tal como lo recuerda la Corte Constitucional en la sentencia C-176 de 2017:

> *"La Ley 497 de 1999 (arts. 1 a 10) incorporó los siguientes principios generales sobre la jurisdicción de paz: i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y*

el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales (Sentencia C-059 de 2005).”

Si bien allega citación a los beneficiarios de la cuota alimentaria, no allega prueba que ante el mismo el obligado y aquéllos hayan llegado a un común acuerdo respecto de la solicitud que se eleva.

Así entonces, el peticionario presenta una solicitud que debe ventilarse directamente por la persona interesada, reiterándose que por expresa disposición legal, la parte debe actuar por intermedio de un profesional del derecho, tal como lo ha precisado inclusive la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 734-2019:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:… ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado”.

Así la cosas, y conforme al pronunciamiento citado previamente, se concluye que la solicitud que se ventila en esta ocasión, debe ser remitida directamente por el interesado a través de profesional del derecho, cumpliendo de una vez sea dicho los presupuestos de la norma procesal correspondiente.

Ahora bien, respecto de la garantía de los derechos de la menor que se alude, debe decirse que el progenitor también tiene a su disposición la regulación de cuota alimentaria correspondiente en cualquier momento.

Finalmente, se dispone ingresar al portal transaccional del Banco Agrario de Colombia la correspondiente orden de pago permanente a favor de los beneficiarios de la cuota alimentaria y se les requiere a través de los canales electrónicos para que procedan a dar apertura de la cuenta de ahorros correspondiente ante la misma entidad a fin de ordenar el pago con abono a

cuenta, todo ello poniéndoles de presente lo manifestado por el Juez de Paz ya aludido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3631251ec0dfbb4fc9996f35d30c88f3e190c1fb464d341ee0d3b790999b52b9**

Documento generado en 02/05/2023 09:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica